



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040221

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01953-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0190-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ<sup>1</sup>  
PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTAS DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción 00628-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina residual de titularidad de MARINA DE GUERRA DEL PERÚ<sup>3</sup> (en adelante, **MARINA DE GUERRA**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> del 10 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 016-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>5</sup> del 31 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante de la Resolución Subdirectoral N.º 00408-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>6</sup> del 28 de agosto de 2019, notificada el 6 de setiembre de 2019<sup>7</sup> y el 9 de setiembre

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20153408191.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 123-2000-PE/DNPP del 4 de diciembre del 2000, el entonces Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) otorgó licencia de operación a favor de la Estación Naval de Paita de la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ para operar su planta de harina residual de pescado y especies desechadas y/o descartadas residual con una capacidad instalada de 10 toneladas/hora.

<sup>4</sup> Folios 14 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 33 al 42 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la MARINA DE GUERRA, en su calidad de titular de la licencia de operaciones de la planta de harina residual, y contra PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **TIERRA COLORADA**), en su calidad de operador de la mencionada planta, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de octubre de 2019, MARINA DE GUERRA presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-094902<sup>9</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Asimismo, con fecha 7 de octubre de 2019, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-095262<sup>10</sup>, TIERRA COLORADA presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
6. El 11 de octubre de 2019, MARINA DE GUERRA presentó un registro de los ingresos brutos percibidos por la Estación Naval de Paita, a través del Registro N° 2019-E01-096785<sup>11</sup>.
7. Mediante la Carta N° 00492-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> de fecha 7 de octubre de 2019, notificada al administrado el 10 de octubre de 2019, se programó la audiencia de informe oral referido en el párrafo precedente.
8. Con fecha 18 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral tal como se desprende de la respectiva Acta<sup>13</sup>, mediante la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de Descargos II.
9. Posteriormente, a través del escrito con Registro N.º 2019-E01-102358<sup>14</sup> del 24 de octubre de 2019, TIERRA COLORADA presentó información complementaria de acuerdo con lo expuesto en el informe oral (en adelante, **Escrito Complementario**).
10. A través del Informe Final de Instrucción 00628-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

---

<sup>8</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 46 al 54 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 55 al 64 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 65 al 67 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 68 y 69 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 70 y 71 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 72 y 73 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 74 al 79 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: Los administrados no realizaron el monitoreo de los efluentes industriales de la planta de harina residual correspondientes al cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018, incumpliendo su PMA y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, respectivamente.

#### a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

15. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos*

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.* - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



*Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*" (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano indirecto tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		PHAP	PHRRH		
		VEDA	PRODUCCION		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo
	Efluente de limpieza y mantenimiento		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente		
	Efluente de la columna barométrica (CB)				

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado  
PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos  
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.  
\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

(Resaltado y subrayado, agregados)

16. Aunado a ello, cabe precisar que, a través de su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011<sup>18</sup> (en adelante, **PMA**) y en base al Informe N° 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 19 de agosto del 2011, el administrado se comprometió a cumplir con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP), para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

**INFORME 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA**

(...)

4.1. Sistema de tratamiento de efluentes (limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP.

(...)"

**Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP**

(...)

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°, Aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la ESTACION NAVAL PAITA, para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina Residual de Pescado de 10 t/h de capacidad (...)

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. En ese sentido, se evidencia que para que una muestra sea representativa se deben de tomar 3 muestras compuestas de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado:
19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 7 al 10 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado, hizo entrega de los informes de monitoreo de sus efluentes correspondiente al periodo supervisado; en los cuales advirtió que no realizó el monitoreo del parámetro Demanda Química de Oxígeno correspondiente al IV trimestre 2017, así como, I, II y III trimestre 2018, conforme consta en el siguiente detalle:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN**

##### **10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

##### **Hallazgo 12**

(...) Los informes de monitoreo de efluentes presentados por los representantes de ENP – HARINA fueron evaluados y se verificó que realiza el monitoreo de los siguientes parámetros:

*Efluente de limpieza y mantenimiento o agua de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero:*

- Caudal (l/s)
- Temperatura
- pH
- Coliformes termotolerantes
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)
- Aceites y Grasas
- Sólidos Suspendidos totales

**Se debe indicar que no realizó el monitoreo del parámetro demanda química de oxígeno correspondiente al cuarto trimestre del 2017, primer trimestre del 2018, segundo trimestre del 2018 y tercer trimestre del 2018.**

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

20. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Demanda Química de Oxígeno de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual correspondientes al cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018.
21. No obstante, de la revisión de los Informes de Monitoreo<sup>21</sup> presentados por el administrado, se verificó que estos no fueron realizados conforme lo indicado

<sup>19</sup> Folio 17 (anverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 2 (anverso y reverso) y 3 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 27 al 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

precedentemente; es decir, no cumplen con tener 3 muestras en una jornada diaria (3 resultados). En ese sentido, no pueden ser considerados como válidos, conforme al siguiente detalle:

Año	Trimestre	Fecha	N°	Monitoreo Válido (3 muestras)
2017	IV	19.10.2017	20171019-019 20171019-020	No
		14.11.2017	20171114-012 20171114-013	
		22.12.2017	20171222-029 20171222-030	
2018	I	17.03.2018	20180318-003 20180318-004	No
	II	30.06.2018	20180701-003 20180701-004	No
	III	25.07.2018	20180726-013 20180726-014	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. En atención a lo expuesto, por medio de la Resolución Subdirectoral, se resolvió iniciar el presente PAS al administrado, al no haber realizado el monitoreo de los efluentes industriales de la planta de harina residual correspondientes al cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018, incumpliendo su PMA y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, respectivamente.

c) Análisis de los descargos:

23. En el Escrito de Descargos I, MARINA DE GUERRA señaló que la imputación realizada en su contra no es correcta, por cuanto conforme quedaría demostrado con los certificados de monitoreos que anexa<sup>22</sup>, si se habrían realizados los monitoreos de efluentes industriales durante el cuarto trimestre 2017, primer, segundo y tercer trimestre de 2018, demostrando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

24. En el Escrito de Descargos II, TIERRA COLORADA señaló que, si cuenta con los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018; cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial 061-2016-PRODUCE, que indica lo siguiente:

6.6.3 Procedimientos de toma de muestra  
6.6.3.1 Planta de Consumo Humano Indirecto

(...)

"El Maestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las **3 muestras compuestas tomadas en el día.**"

25. Sin embargo, señaló que erróneamente mediante la Resolución Subdirectoral, se indicó como presunta infracción administrativa imputada, que no se realizó los monitoreos de efluentes señaladas en su Tabla N° 1, incumpliendo con el Decreto

<sup>22</sup> Folios 51 al 54 del Expediente.



Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Como fundamentos técnicos expuso el siguiente cuadro:

<b>FUNDAMENTOS TECNICOS:</b>	
<b>D.S. N° 010-2008-PRODUCE</b>	<b>R.M. N° 061-2016-PRODUCE</b>
<p>4.2.- La toma de muestra se inicia con la <b>INSPECCION INOPINADA</b> y obtención de muestras.</p> <p>1) Las inspecciones de carácter inopinado las realiza las entidades fiscalizadoras.</p> <p>2) La toma de muestras por control oficial las realiza la entidad fiscalizadora o un laboratorio acreditado en presencia de un inspector representante de la entidad fiscalizadora y con un representante por parte del administrado, dicho muestreo por control oficial está basado en un procedimiento normativo.</p> <p>3) los resultados finales de los muestreos por control oficial son para la verificación y constatación del cumplimiento del administrado de acuerdo a los límites permisibles para cada análisis respectivo basados en la respectiva norma legal.</p>	<p><b>PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PESQUEROS DE CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO</b></p> <p><b>6.6.3 Procedimiento de la toma de muestra:</b> La toma de muestra debe realizarse en coordinación laboratorio - establecimiento pesquero y se procederá a realizar dicha toma de muestra después de una jornada de descarga de materia prima y de producción diaria, luego que todas las aguas que han sido utilizadas para el lavado de los diferentes tipos de equipos de planta son colectadas en un pozo y enviadas al tratamiento donde se realiza la separación de sólidos correspondiente y después de la separación de todos las aguas serán neutralizados y vertidos al emisor submarino, y antes que las aguas tratadas - neutralizadas ingresen al emisor submarino el laboratorio debe tomar las muestras correspondientes en presencia del representante de establecimiento pesquero y debe tomarse de acuerdo a la normatividad vigente.</p>

Fuente: Escrito de Descargos II.

26. Por otro lado, indicó que realizó una consulta al Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas de PRODUCE, donde le responden mediante Oficio N° 021-2019-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM<sup>23</sup> lo siguiente:

*"(...) se precisa que **EL DISPOSITIVO LEGAL QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE CONSUMO HUMANO INDIRECTO (CHI) Y CONSUMO HUMANO DIRECTO (CHD) ES LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°061-2016-PRODUCE. LA QUE ESTARA VIGENTE HASTA QUE EL MINISTERIO DE PRODUCCION EN COORDINACION CON EL MINISTERIO DEL AMBIENTE ACTUALICE EL CITADO PROTOCOLO COMO ESTABLECE EL DECRETO SUPREMO N° 010-2018-MINAM QUE APRUEBA LOS "LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PESQUEROS DE CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO"***

27. Anexo al Escrito de Descargos II, TIERRA COLORADA adjuntó los informes de ensayo N° **20171222-030A** de fecha 22 de diciembre 2017<sup>24</sup> (Cuarto trimestre del 2017), N° **20180218-005** de fecha 17 de febrero 2018<sup>25</sup> (Primer trimestre 2018), N° **20180427-005A** de fecha 26 de abril de 2018<sup>26</sup> (Segundo trimestre 2018), N° **20180726-015** de fecha 25 de julio de 2018<sup>27</sup> (Tercer trimestre 2018), para acreditar que realizó los monitoreos imputados cumpliendo con las tres (3) muestras.
28. En ese sentido, el administrado alegó que demostraría que está cumpliendo con lo establecido y solicitó se archive el presente procedimiento administrativo, toda vez que acreditó el cumplimiento de protocolos de monitoreos de efluentes conforme la ley vigente.

<sup>23</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 62 del Expediente.



29. Asimismo, a través de su Escrito Complementario, TIERRA COLORADA remitió copia del Oficio N° 084-2019/COLEBI<sup>28</sup> del 22 de octubre del 2019, en el cual enmiendan los informes de ensayo N° 20171222-030A, N° 20180218-005, N° 20180427-005<sup>a</sup> y N° 20180726-015, respecto a la denominación del código de muestras “EIP 1”, el cual debió indicarse que se trataba de *efluente industrial de proceso de consumo humano directo*.
30. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayos presentados por MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA antes descritos, se evidencia que los mismos fueron realizados considerando la toma de (3) tres muestras compuestas y evaluando con una frecuencia trimestral, el componente ambiental “*agua de Limpieza de equipos y mantenimiento*”, durante el cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018; como se detalla a continuación:

Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo	Componente ambiental	Puntos de muestreo (coordenadas)		Frecuencia
			Este	Norte	
20171222-030A	22 de diciembre 2017	Efluente de Limpieza de equipos y mantenimiento	0486471	9439023	Trimestral
20180218-005	17 de febrero 2018		0486471	9439023	
20180427-005A	26 de abril de 2018		0486471	9439023	
20180726-015	25 de julio de 2018		0486471	9439023	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Sobre este punto corresponde precisar que, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>29</sup>, de la revisión del acervo documentario del OEFA se puede apreciar que se cuenta con una copia de la Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de febrero de 2019, la cual ha sido incorporada a los actuados del Expediente materia de análisis<sup>30</sup>.
32. En la mencionada Resolución Directoral y su Anexo, se puede advertir la aprobación de Informe Técnico Sustentatorio a MARINA DE GUERRA denominado “*Modificación realizada y la optimización a efectuar en el sistema de tratamiento físico-químico de efluentes de limpieza el procesamiento de lodos y sanguaza en la planta de harina residual, ubicada en Playa Seca S/N, Zona industrial I – Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; en el marco de los compromisos asumidos y aprobados mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP.*”

<sup>28</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 (...)”  
**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>30</sup> Folios 22 al 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En el nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se encuentran modificaciones en el Programa de Monitoreo de efluentes. Por consiguiente, corresponde verificar si en la actualidad, el administrado mantiene el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes industriales conforme a la obligación que se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2018.
34. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
35. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *“(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>31</sup>”*.
36. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011 y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes del 2016; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental, se emitió Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de febrero de 2019, que aprueba el ITS de MARINA DE GUERRA como titular de la licencia de operación, cuyos compromisos le son exigibles a TIERRA COLORADA al ser operador de la planta de harina residual.

**Tabla N.° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al único hecho imputado**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho detectado</b>	Los administrados no realizaron el monitoreo de los efluentes industriales de la planta de harina residual correspondientes al cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018, incumpliendo su PMA y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, respectivamente	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que establece tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA	

<sup>31</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



**Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE**

**Tabla N°2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		
	PHAP		EHRH
	VEDA	PRODUCCIÓN	
Efluentes Industriales del proceso			Trimestral
Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	
Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma independiente	

PHAP: Dientes de Lanzas y Ancho de Pescado.

Fuente de Obligación

**Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)  
SE RESUELVE:**

Artículo 1°. Aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la ESTACION NAVAL PAITA, para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina Residual de Pescado de 10 t/h de capacidad (...)

**Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA  
ANEXO A LA R.D N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA**

**Compromisos ambientales asumidos por la ESTACION NAVAL DE PAITA**

**B. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA Y CALIDAD DE AGUA**

Componente Ambiental	Código	Coordenadas		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluente de limpieza	ARIT	486471	9439023	(...)	(...)	Trimestral	D.S. N° 010-2018-MINAM. R.M. N° 061-2016-PRODUCE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en realizar el monitoreo de efluentes industriales de proceso y de limpieza y mantenimiento, con una frecuencia trimestral, no obstante, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ha sido modificada respecto a su planta de harina residual, ya que ahora solo debe monitorear los efluentes de limpieza, con una frecuencia trimestral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 38. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, y considerando que de los monitoreos presentados por los administrados en sus Escritos de Descargos I y II se cumple con monitorear los efluentes industriales de limpieza conforme a su nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
- 39. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentado por los administrados en sus Escrito de descargos I y II.
- 40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 41. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 42. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>32</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>33</sup>	MC
1	Los administrados no realizaron el monitoreo de los efluentes industriales de la planta de harina residual correspondientes al cuarto trimestre 2017, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2018, incumpliendo su PMA y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, respectivamente	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>32</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>33</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 00408-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02661478"



02661478